

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

Presunción.—«... se¹ aduce en el escrito de recurso, como primer motivo del mismo, y en relación con el examen del Derecho aplicado, infracción por inaplicación del artículo 84, número 6.º, de la ley de Seguridad Social, texto de 21 de abril de 1966, y doctrina de la Jurisprudencia, según sentencias que se mencionan del Tribunal Supremo y de ese Tribunal, motivo que ha de ser acogido, pues el citado número 6.º establece la presunción, salvo prueba en contrario, de "que son constitutivas de accidentes de trabajo las lesiones que se sufran durante el tiempo y en el lugar de trabajo", lo que como ha declarado el Tribunal Supremo —así, en sentencia de 4 de enero de 1972 (R. 236)— supone una inversión de la carga de la prueba, por lo que no se puede estimar suficiente para desvirtuar aquella presunción, el que, como se apuntó en este caso, no conste, esto es, que no se hubiera probado que el trabajo que estaba realizando el interesado al presentársele el infarto de miocardio, exigiese un esfuerzo anormal, desacostumbrado, superior al habitual, ni que tal padecimiento suele presentarse en situaciones o momentos de pasividad, y que así viene entendiéndolo el Tribunal Supremo, que repetidamente ha otorgado, en virtud de aquella presunción, la calificación de accidente de trabajo, al infarto de miocardio que se manifestó en ocasión del trabajo, pudiendo citarse como más recientes, las sentencias de 29 y 15 de diciembre y 17 de noviembre últimos (R. 4.862, 4.764, 4.522), cuyo tenor es claro, y en las que concurre la circunstancia que da más fuerza a su apreciación, de que las tres son revocatorias.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1974.)

AFILIACIÓN

Bajas: *En modelo C-2.*—«... la doctrina de este Tribunal, expresada en sentencias de 6 de diciembre de 1971, 22 de marzo y 18 de mayo de 1973 (R. 1.358 y 2.163) y 4 de febrero de 1974, entre otras, pues si bien es cierto que la baja de los productores en la Seguridad Social se ha de comunicar mediante el correspondiente impreso oficial, no lo es menos que el efecto de dicho acto de comunicación también fue conseguido, si como en el caso presente, resulta que habiendo cesado en el trabajo el productor afectado en junio de 1970, en la Relación nominal de trabajadores correspondiente a dicho mes, que se acompañó con el Boletín de cotización de la misma men-

sualidad, se expresó que había permanecido en alta durante trece días consignando su baja en la columna correspondiente, y si dichos datos se comunicaron al Instituto Nacional de Previsión, que recibió la liquidación y su importe, es visto tuvo conocimiento adecuado y exacto de la circunstancia de haber sido baja el productor afectado, no resultando en la sentencia infringidos los preceptos aducidos al anular la reclamación efectuada por vía de requerimiento practicado por el Instituto recurrente, puesto que de mantenerse el débito por el discutido retraso en la presentación del parte de baja, se consolidaría una situación derivada de la inactividad del Organó gestor que esperó tres años a reclamar el importe de la demora, lo que no es acorde con el espíritu que informa el ordenamiento jurídico laboral en esta materia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo de 1974.)

Compensaciones de culpas: Régimen anterior. —Habida cuenta el lapso de actividad laboral desenvuelto por la demandante a su servicio, éste es, desde el 19 de octubre de 1942 al 6 de octubre de 1951, con la circunstancia de que durante el mismo sólo fue afiliada al SOVI desde 1 de julio de 1944, tal incumplimiento empresarial debió provocar la reacción de la interesada para lograr su inclusión en el sistema a la razón vigente y constituido por el artículo 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, facultad de la que no se hizo uso y que inevitablemente obliga a la aplicación de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de este Tribunal que no niega la obligatoriedad de la afiliación por las Empresas de sus trabajadores, pero sí declara que la negligencia de estos últimos en solicitarla exonera por completo el intento tardío de exigir responsabilidad directa o subsidiaria en el abono de las prestaciones, situación que se modifica con la entrada en vigor del Decreto de 4 de junio de 1959 (R. 312), no aplicable al supuesto controvertido por carecer de retroactividad y haber cesado la accionante antes de aquélla. c) Que son de este lugar la cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo y 13 de abril de 1943 (R. 345 y 501), 25 de enero y 12 de diciembre de 1944 (R. 22 y 1.360), 28 de febrero de 1945 (R. 244), 8 de marzo de 1946 (R. 338) y 18 de marzo de 1948 (R. 590), así como las de la Sala de 22 de noviembre de 1962, 16 de septiembre de 1967, 31 de octubre de 1968, 30 de abril y 7 de mayo de 1969, 12 de noviembre de 1971 y 27 de marzo de 1974.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1974.)

«... si el Hospital Clínico de San Carlos de la Facultad de Medicina de Madrid, a cuyo servicio se encontró la recurrente entre el 12 de octubre de 1940 y el 31 de mayo de 1950, no cumplió la obligación patronal impuesta por las disposiciones citadas como infringidas, y por ello no efectuó las debidas aportaciones al Régimen del Subsidio de Vejez e Invalidez, pudo ser sustituida su falta de actividad, solicitando la propia recurrente su afiliación a aquel Régimen conforme establecía el artículo 3.º de la Orden de 1 de febrero de 1940 y al no haberlo efectuado y dado que en dicha época regía el principio de compensación de culpas, que cedió desde la vigencia del Decreto de 4 de junio de 1959 (R. 812), en cuyo artículo 6.º se atribuye responsabilidad en cuanto a las prestaciones a las Empresas que hubieran podido incumplir su obligación de

afiliar, no es posible con anterioridad a dicha fecha derivar responsabilidad alguna de tal omisión...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1974.)

ASISTENCIA SOCIAL

Subnormales.—«... reconocida expresamente la diferencia existente entre la esquizofrenia que padece el hijo del accionante y la oligofrenia que menciona el grupo 5.º del artículo 4.º del Decreto número 2421 de 1968 de 20 de septiembre, invocado, habida cuenta que la protección que dispensa el Servicio Social de Asistencia a Subnormales, no alcanza a todos los incapacitados para el trabajo, cual se pretende, sino solamente a los que sufren las dolencias que específicamente se consignan en los distintos grupos del anotado artículo 4.º, con la intensidad que señala, cuyo precepto según se infiere de su propio párrafo tiene carácter excluyente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1974.)

COTIZACIÓN

Bases mejoradas.—«... incide el recurso sobre que las superiores bases sobre las que cotizará el recurrente deben de calificarse de bases mejoradas, posibilidad admitida tras el 1 de enero de 1967 en que entra en vigor la ley de la Seguridad Social, al no derivar de anteriores bases consolidadas, y ya en el recurso se advierte que la patronal no tomó la medida de aumentar las bases para el recurrente en obediencia al convenio colectivo sindical o que partiendo del empresario se hubiere acordado el incremento con relación a todos los trabajadores de la Empresa y hubiere merecido la aprobación ministerial, poniendo de manifiesto que no reuniendo el caso litigioso dichos condicionantes no es posible apreciar la infracción denunciada, pues las apelaciones a la flexividad en la valoración de la norma en relación con el caso debatido, violarían precisamente el contenido obligatorio de aquella y, de otro lado, si bien es cierto que se recibieron durante algunos años las cotizaciones superiores, ello no puede llevar al fin perseguido, pues sería, en muchos casos de mala fe, dar un premio a la misma, en perjuicio de todo el sistema y ello aparte de la posibilidad, incluso de oficio, de proceder a la devolución de las cuotas calculadas y abonadas con exceso, criterio éste sustentado ya por este Tribunal en diversas sentencias, entre las que pueden citarse las de 29 de noviembre y 31 de diciembre de 1969, 8 de marzo de 1971, 25 de enero, 16 de febrero y 25 de marzo de 1972...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1974.)

Cuotas impagadas: Efectos.—«... de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo expresada en sentencia de 10 de noviembre de 1971 (R. 4.840), y otras, y aplicada en las de este Tribunal Central, de 26 de enero y 6 de febrero de 1973 (R. 334 y 543), y otras—, el descubierto en el pago de cuotas no es suficiente para exonerar de la correspondiente responsabilidad a la Entidad gestora, o a la Mutua Patronal, pues

al exoneración supondría la subsistencia de la relación de seguridad, sólo en lo que favorece a una de las partes, dado que de no haberse producido denuncia por el impago, seguiría existiendo la obligación de pago de las cuotas, y se alteraría el equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, característico de la relación jurídica bilateral, que aunque sea de creación legal y obligatoria, conserva su naturaleza conmutativa; por tanto, y como quiera que, en el presente caso, no consta, ni se ha invocado la existencia de la mencionada denuncia, necesaria para que el atraso en el pago de cuotas, produzca su efecto de desplazar a la Empresa, a responsabilidad normalmente atribuida a la Entidad respectiva. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de mayo de 1974.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo: Efectos.— ... si a ello se une que las cotizaciones correspondientes al año 1969 fueron abonadas por la recurrida en mayo de 1970, deben ser consideradas válidamente satisfechas y aprovechables para lucrar la prestación de vejez solicitada, habida cuenta se realizaron bajo la vigencia del artículo 46 del Reglamento General de la ley número 38/1966, de 31 de mayo (R. 1.042), aprobado por Decreto número 309/1967, de 23 de febrero (R. 393), conforme fue entendido por la Jurisprudencia que en torno al mismo vino produciéndose... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1974.)

DESEMPLEO

Período previo de cotización: Servicio militar.— ... si se tiene en cuenta que la prestación del servicio militar, sea forzoso o voluntario, no es causa de extinción del contrato de trabajo, sino de mera suspensión del mismo, conforme al artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo y criterio interpretativo de la Dirección General de Seguridad Social de 18 de noviembre de 1968, a efectos de la prestación de desempleo no es computable el lapso de tiempo que comprende el servicio militar, sino que ha de enlazarse el período posterior y el anterior al mismo para completar el requisito de tener cubierto un mínimo de cotización de seis meses dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores al cese o suspensión temporal que previene el artículo 9.º, número 1, letra b) de la Orden mencionada. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1974.)

Prestación económica: Compatibilidades.— ... si hay una prestación de desempleo a cargo del I. N. P. y otra de recargo del 20 por 100 imputable a la Entidad gestora que hace efectivo la prestación por invalidez total, con las características antes indicadas, no es posible que el I. N. P. decida suspender el abono de la prestación de desempleo porque se dan los requisitos para el disfrute de la misma, al haber perdido el trabajador sin causa imputable al mismo la ocupación, pudiendo (aunque sea en otra profesión) y queriendo trabajar, sin que el I. N. P. pueda plantear con éxito el problema de la incompatibilidad con el recargo del 20 por 100, cuestión que afecta directamente y de modo propio a la Entidad gestora que abona la prestación de inva-

lidez total, por lo que sólo ella puede sustentarlo —o bien el propio interesado dada la situación de hecho devenida...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1974.)

Prestación económica: Reapertura del derecho.— «... la cuestión que se plantea en ello ha sido resuelta ya otras veces por este Tribunal en sentencias de 30 de junio de 1972 y 25 de septiembre de 1973 (R. 3.479), que invocó el magistrado, y posteriormente en la de 17 de mayo de 1974, y es claro, en contra de la argumentación de la recurrente, que si se interrumpe el disfrute de las prestaciones de desempleo por haber encontrado el trabajador una ocupación no marginal, y han pasado después más de doce meses, con seis de ellos de cotización efectiva, que prevé el citado artículo 15, al producirse una nueva situación de desempleo, no deberá limitarse el reconocimiento del subsidio al tiempo que pudiera restar del dicho período anterior, sino íntegro, y así viene a mostrarlo el que en otro caso se produciría el absurdo de que se haría de mejor condición al que en aquel supuesto hubiera agotado totalmente el período anterior, puesto que habría de reconocérsele íntegro el segundo, que al que le hubieran quedado unos días por disfrutar, si como pretende la recurrente sólo se le pudiera reconocer el derecho por éstos, y como en este caso resulta, según los hechos declarados probados, que no se impugnan, que el actor dejó de percibir el subsidio anteriormente, por haber encontrado ocupación, el día 23 de abril de 1972, para quedar de nuevo en paro en 30 de junio de 1973, ó sea, cuando habían transcurrido más de los doce meses antes referidos, con más de seis de ellos de cotización, puesto que lo fueron todos, es vista la imposible estimación del recurso, y la procedencia por ello de confirmar la sentencia de la Magistratura.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1974.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Prestación económica: Incluye pagas extraordinarias.— «... la doctrina de este Tribunal, recogidas en diversas sentencias, tales como las de 18 de mayo y 7 de julio de 1971, 12 de febrero de 1972 y 8 de febrero de 1974, afirma que las gratificaciones extraordinarias forman parte del salario y cotizándose por ellas conforme al artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.404) sobre afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, durante la contingencia de que se trata, al quedar liberada la patronal de la obligación de pago de aquél, que es sustituido por la prestación del 75 por 100 de la base de cotización, asumiéndolo la Gestoría demandada en el proceso, el contenido de dicha sustitución debe abarcar a la totalidad de lo que por salario deba comprenderse...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1974.)

«... la doctrina de este Tribunal, recogida en diversas sentencias, entre las que pueden mencionarse las de 18 de mayo y 7 de julio de 1971, 12 de febrero de 1972 y 8 de febrero de 1974, según la cual, formando parte del salario las gratificaciones

extraordinarias y cotizándose por ellas en la cuantía reglamentaria a la Seguridad Social, según ordena el artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.404) sobre afiliación. Cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, durante la contingencia que se cuestiona, al quedar liberada la Empresa recurrida de la obligación de satisfacer al trabajador enfermo el salario diario, ha de ser de cargo de la Gestora demandada en el proceso, el 75 por 100 del importe de la base de cotización durante el número de días que comprenda la aludida gratificación y estando en baja el productor o productores afectados y habiéndose atemperado a este resultado la sentencia de instancia no se observan las infracciones denunciadas, como tampoco las alegadas al amparo del tercero de los apartados en que desarrolla el motivo, ya que no existe, como se pretende, la infracción de los artículos 16, 17 y 18 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 (R. 2.192), al considerar que el pago de la prestación discutida debió de ir precedida del reconocimiento del derecho a la misma por la propia recurrente y al no haber ocurrido así, mal puede hoy la Empresa patronal reclamar el reintegro de lo injustificadamente satisfecho, reintegro que, por otra parte, declara indebido el citado artículo 18; olvidándose por la recurrente que el derecho instado y concedido en la instancia no es una prestación económica independiente de la diaria que como integrante de la indemnización económica en situación de incapacidad laboral transitoria es debida al productor, en sustitución del salario perdido por la enfermedad, sino el complemento integrante de aquélla y su reconocimiento no requiere un acto expreso por parte de la Gestora, una vez admitida la situación que lo determina, que no ha sido discutida, ni por supuesto negada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo de 1974.)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Legislación aplicable.—«... se señala la infracción por inaplicación del artículo 9.º del Decreto de 23 de junio de 1972 (R. 1.211) sobre materia de prestaciones; y, en efecto, partiendo del supuesto contenido en los firmes hechos probados, de que el alta por curación tuvo lugar el 2 de septiembre de 1972, en cuya fecha ya estaba en vigor dicha norma, es por lo que de conformidad con lo que tiene reiteradamente declarado este Tribunal Central de Trabajo la fecha de alta por curación es la determinante de la contingencia protegible, por encontrarse el accidentado en dicho momento en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho o en tal sentido debe de ser revocada en parte la sentencia de instancia.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1974.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

Compatibilidad con trabajo.—«... la validez permanente total para la profesión habitual reconocida al actor debe estimarse causada en la fecha que le fue reconocida por la Comisión Técnica Calificadora Provincial, visto que según ha declarado la juris-

prudencia, entre otras en las sentencias de 26 de febrero y 19 de noviembre de 1969 (R. 694 y 4.792), no se trata de revisión o conversión de una prestación ya causada que proceda en virtud de lo prevenido en la legislación anterior, sino de la extinción de la prestación de larga enfermedad y el nacimiento de la correspondiente incapacidad permanente total del actor, como así se deduce de los artículos 69 y 79 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 (R. 1.416) al disponer el primero que se considera hecho causante de la pensión de invalidez, para los pensionistas de larga enfermedad, el día que la soliciten, y el decir el segundo que se extinguirá la pensión de larga enfermedad por la concesión de la de invalidez al resultar de la enfermedad la incapacidad correspondiente, de lo que es claro que la pensión concedida al actor al haberlo sido con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de Seguridad Social, por sus normas debe ser regulada y no por la legislación anterior y, en consecuencia, de ello su percepción no es incompatible con la prestación de trabajo por cuenta ajena, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Orden de 15 de abril de 1969...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1974.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Aplicabilidad del Reglamento de Accidentes de Trabajo.— «... a tenor de lo establecido en el artículo 38, apartado c) del Reglamento de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956 (R. 1.048 y 1.294), tiene la consideración de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pérdida de la visión de un ojo, si queda reducida la del otro en menos del 50 por 100; precepto que como tiene reiteradamente dicho la Jurisprudencia, entre otras en las sentencias de 21 de febrero y 4 de noviembre de 1970 (R. 1.110 y 4.357) y 14 de octubre de 1971 (R. 3.973) continúa vigente según la disposición final del texto articulado primero de la ley de Seguridad Social, al no encontrarse regulada la materia de forma distinta en la vigente legislación, la cual se limita a reproducir esencialmente las definiciones genéricas de las incapacidades permanentes, sin señalar casos concretos integrantes, en todo caso de una de ellas, lo que si bien implica un mayor arbitrio judicial, no impide que tales casos concretos sean tenidos en cuenta con carácter indicativo al utilizar dicho arbitrio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo de 1974.)

Período previo de cotización: Pagas extraordinarias. «... el magistrado de instancia no estima la demanda y considera que el demandante tiene cubierto el período de carencia sólo porque le deban ser computadas las pagas extraordinarias como días de cotización, sino principalmente porque suma los mil seiscientos doce días de cotización indiscutidos en el Régimen General con las cotizaciones efectuadas en el Especial Agrario, y por ello entiende que le asiste el derecho a la prestación que solicita, y si luego trata en el siguiente considerando de que también se deben computar para el período de carencia las pagas extraordinarias, con lo cual tendría cumplido en el Régimen

General la totalidad de los días exigidos, que son mil setecientos tres, es sólo como argumento a mayor abundamiento, pero no la base de su sentencia condenatoria, y que las pagas extraordinarias se deben computar no es ninguna opinión propia y exclusiva del Juzgado de instancia, sino que señala como origen de su argumentación la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1973 que, efectivamente, establece tal criterio.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1974.)

JUBILACIÓN

Compatibilidad con trabajos de funcionario público.—... tiene por tema la violación, por inaplicación del artículo 120 de la ley Procesal laboral y la interpretación errónea de los artículos 60 y 61 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, por entender la parte recurrente que el primero impide plantear en vía contenciosa causas de denegación distintas de las aducidas en vía administrativa, y que la incompatibilidad que establecen los artículos 60 y 61, entre el disfrute de la pensión de vejez y la realización de trabajos por cuenta ajena, lo es en relación con los derivados del contrato de trabajo, pero no con los de funcionario público, de naturaleza totalmente diferente; alegaciones que han de merecer favorable acogida: a), respecto al artículo 120, por ser constante el criterio jurisprudencial que, en interpretación del citado precepto, ha declarado que si el mismo prohíbe al reclamante alegar en vía contenciosa hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo, un principio de igualdad de las partes en el proceso obliga a sostener que las Entidades gestoras no pueden plantear en aquélla causas de denegación diferentes de las esgrimidas en ésta, por lo que al haberse denegado la pretensión por la Mutualidad por aplicación del artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, a tal punto debió circunscribirse la *litis*; y b), en lo que atañe a la interpretación errónea de los referidos artículos 60 y 61, porque el problema que plantea de determinar si la pensión de jubilación es incompatible con todo trabajo por cuenta ajena o sólo con los comprendidos dentro de las normas reguladoras de la relación laboral, ha sido sometido con anterioridad a la consideración de la Sala, y resuelto, entre otras, en sentencia de 18 de octubre de 1971, en el sentido de que si el tan repetido artículo 60 establece que "el disfrute de la prestación de jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena", ello ha de entenderse en relación con los trabajos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la relación laboral, ya que la existencia de ésta era la premisa básica para poder acogerse a las normas sobre Previsión y Seguridad Social, criterio de interpretación lógica, que se robustece por la evolución sufrida por las aludidas normas sobre Previsión y Seguridad Social, toda vez que si los artículos 8.º y 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, declaraban la incompatibilidad de la percepción de la pensión de vejez del Subsidio de Vejez e Invalidez, con las pensiones vitalicias procedentes del Estado, provincia o municipio, tal principio fue notoriamente modificado por el artículo 2.º de la Orden de 10 de agosto de 1957 (R. 1.156), que limitó la incompatibilidad a la "realización de cualquier trabajo o actividad, que determine

la inclusión del pensionista en un régimen o rama de Subsidios o Seguros Sociales obligatorios", limitación coincidente, con la que se señala en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967 (R. 133), por lo que al aparecer de los hechos probados que los trabajos realizados por el recurrente con posterioridad a reconocérsele el derecho a la pensión de jubilación, lo fueron como funcionario público, excluido, por ello, tanto de las normas de la ley de Contrato de trabajo como de las reguladoras de los antiguos sistemas de Previsión Social y, hasta ahora, de las de la ley de Seguridad Social, es claro que no le alcanza la incompatibilidad del artículo 60 del Reglamento General que se analiza...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1974.)

Reconocimiento del derecho y concesión: Entidad gestora obligada.— ... conviene destacar que según la redacción fáctica no impugnada, el demandante, hoy recurrente, cotizó debidamente durante el período de 1 de abril de 1952 al 31 de diciembre de 1963, lo que significa por esta adscripción al hoy Régimen especial agrario de la Seguridad Social de un período superior a once años, aun descontando el coincidente con el que estuvo afecto a la Mutualidad Laboral de la Construcción, en donde ha permanecido desde el 1 de julio de 1963 al cese en el trabajo el 30 de marzo de 1972, cuya Mutualidad le ha reconocido un total de cotización de dos mil cuatrocientos tres días, de donde se infiere que sólo en la Mutualidad Agraria reúne el necesario período de carencia y como el artículo 35, 2. b) del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, establece que se reconocerá la pensión, supuesto no reuniese la carencia suficiente en el Régimen en que estuviere cotizándose al tiempo de solicitarla, en el que hubiera cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reuniese los requisitos para causarla, supuesto que según lo dicho se produce con relación al Régimen especial agrario, es claro es la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social la que debe conceder la prestación. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de mayo de 1974.)

PRESTACIONES

A tanto alzado, ley 24/1972. «... ni la ley de la Jefatura del Estado 24/72, de 21 de junio, ni el Decreto del Ministerio de Trabajo 1.646/72, de 23 del mismo mes y año, entraron en vigor el día 1 de julio siguiente, sino que su vigencia se produjo para ambos el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, por disponerlo así expresamente, para aquélla, su primera disposición final, y para éste, la segunda de sus disposiciones finales, esto es, el 22 de junio para la ley y el 28 de junio para el Decreto, de donde resulta que en la fecha del alta médica del trabajador, se hallaba ya en vigor la nueva normativa legal que establecía su derecho al percibo de veinticuatro mensualidades por la incapacidad permanente parcial, ya que el alta médica, según los hechos probados, tuvo lugar el 30 de junio del mismo año, y si bien en ambas disposiciones finales, a continuación de lo relativo a que la entrada en vigor será el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, se agrega que "con efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1972", ello no puede privar al tra-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

bajador de su derecho sustantivo de percibir las veinticuatro mensualidades que la nueva legislación le reconoce, porque los efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1972 no pueden referirse a los casos en que, cual en el presente, tales derechos carecen de fecha inicial de percibo por cuanto se trata del cobro de una cantidad fija y de una sola vez, esto es, de una cantidad a tanto alzado, y no de una cantidad periódica con fecha inicial de devengo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1974.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada.)